

República De Colombia



Brasón Judicial Del Poder Público

Juzgado Tercero De Familia de Palmira Valle del Cauca

SENTENCIA No. 294

conyugal. Rad.2020.349 Sucesión y liquidación de sociedad
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Palmira, DIEZ Y NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS

Entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por las apoderadas judiciales en los respectivos eventos, de los interesados en este asunto, sucesión ab intestato de la señora GLORIA INÉS ALMARIO, en vida con CC No. 31.137.481 (q.e.p.d.)

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesoral se abrió por auto del 24 de febrero de 2023 y se reconoció como heredera a su hermana la señora Fedora María Almario Almario, posteriormente se hizo reconocer como tal un hermano medio y de simple conjunción, señor Alejandro Almario Mazuera, se convocó al señor cónyuge supérstite Jesús María Becerra Vega, para que manifestara en caso que hubiera lugar, acerca de sus pretensos gananciales o como heredero y como no lo hizo en tiempo, estando acreditado el recibo de la notificación pertinente, se determinó que había repudiado, por auto del 9 de octubre de 2023; los inventarios y avalúos se llevaron a cabo, se decretó la partición y se designó a las apoderadas judiciales facultadas para ello, presentaron el trabajo y la DIAN el 12 de septiembre del año que corre expidió el respectivo paz y salvo, sin perjuicio, si hay lugar, de otro tipo de actuaciones que en otros escenarios puede adelantar esa digna entidad,

Vamos a proceder en consecuencia, escrutar dicho trabajo, para determinar si se ajusta o no a derecho, en caso positivo, aprobarlo, o en su defecto, ordenar que se rehaga o reajuste., y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las

normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código de Procedimiento Civil Capítulo 1 artículos 571 y siguientes, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, el orden de los hermanos, se tiene una de doble conjunción, es decir, padre y madre y otro de simple conjunción, por el padre.

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero se encuentran los descendientes y es el que hoy nos ocupa.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 608 del C.P.C., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, en ambos eventos que nos ocupan, para que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración en uno y otro caso, son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, sin embargo como lo sugiere el Doctor Suárez Franco, en su obra sobre estas materias, mutatis mutandi, no habiendo otras fórmulas o

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

consenso entre los interesados para realizarlo de manera distinta, no obstante se denunciaron un trío de bienes, excepto unas acciones, los otros dos bienes, fueron repartidos conforme a las disposiciones legales, como hay que decirlo por modo delantero, cuanto que estas señalan en eventos como este, que por caso, la hermana de padre y madre, recibe el doble de derechos que su hermano de simple conjunción y si bien hay veces resultan problemas en particular, con las acciones, en este evento al igual que acaece con los inmuebles en número de dos, derechos en uno y totalidad del otro, se entiende que a aquella le tocaron en todos el 66.666% y al segundo el 33.333% en cada uno de ellos, mutando de una universalidad a una comunidad singular con los predios, palmar en el laborío de sus abogadas, resulta más salomónico, mantener incólume la indivisión, en particular, en los eventos donde la naturaleza y avalúos adoptados de los bienes, repugne otra forma, a esas apoderadas judiciales no les quedó otra alternativa, que distribuir esos bienes en la forma que iteramos dejaron registrada en su trabajo, que se compadece con nuestras leyes y le impartiremos por supuesto aprobación de plano.

No fue menester, al no haber sido denunciados ítems constitutivos de pasivos, concebir la respectiva hijuela de deudas, que consagran, de las que preconizan el No. 4 del art. 508 ibídem, art. 1393 del C. C, so riesgo de incurrir de ser el caso en prevaricación.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- Comoquiera fue presentado de consuno, por los interesados en su totalidad, mediante sus apoderadas judiciales, APRUEBASE en todas sus partes DE PLANO el trabajo elaborado por las mismas-, en la sucesión de la señora GLORIA INÉS ALMARIO ALMARIO (Q.E.P.D.), en vida portadora de la CC No. 31.137.481, como herederos en número de DOS, UNA HERMANA DE PADRE Y MADRE Y OTRO DE SOLO PADRE, que aceptaron la herencia de su hermana en la forma dicha, con beneficio de inventario, a saber, en su orden: FÉDORA MARÍA ALMARIO ALMARIO, con CC No. 31.143.437, ALEJANDRO ALMARIO MAZUERA, con CC No. 16.260.924

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el presentado en la forma dicha, que reúne los requisitos de ley y su sentencia aprobatoria, hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los folios de matrícula inmobiliaria No. 378-9820, en este la de cujus deja unos derechos del 25%, y otro en su totalidad, No. 378.41306, además por otra parte unas acciones, que lo serán en la Cámara de Comercio local, o en su defecto, donde corresponda, y para tal efecto se ordena, si es necesario, a costa de cada uno de ellos, en los respectivos casos, expedir todas las copias de esta providencia y aquel trabajo partitivo, que les sean, necesarias.

3º.-. ACREDITADO el registro, deberá llevarse a protocolo esas piezas procesales en una de las Notarías de esta ciudad, aquello se demostrará a esta oficina judicial.

4º. Surtido todo lo anterior, se ordena el archivo del proceso y se cancela su radicación, obviamente, si la providencia hace tránsito a cosa juzgada..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0144a0fa7b839318b71c5277f6141716bfd7e42de5a616891207aa83bc9699e**

Documento generado en 20/10/2023 05:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>